

**DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO
PRESENTE.**

Los que suscribimos, **Carlos Humberto Quintana Martínez y Pascual Sígalá Páez**, Diputados integrantes de la Septuagésima Tercera Legislatura, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar Iniciativa de Decreto por el que expide la **Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vigente Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán fue publicada en el mes de noviembre de 2007, y a lo largo de casi nueve años de vigencia, se han dado una serie de cambios en las condiciones administrativas y financieras de los gobiernos, así como progresos en las normas jurídicas. Por ello, se hace necesario adecuar el marco normativo en la materia, a fin de responder a las circunstancias actuales y a la necesidad de promover una administración pública guiada por principios de racionalidad, eficiencia y equidad.

Por otra parte, la reforma federal para implantar un Sistema Nacional Anticorrupción, aprobada el 28 de mayo de 2015, empezando por modificaciones y adiciones a la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, establece bases de legislación secundaria de alcance nacional a la cual deberán adecuarse los Estados de la Federación para prevenir, detectar y sancionar conductas contrarias a la ley y a la probidad de parte de los servidores públicos.

La reforma al artículo octavo de la Constitución General destaca la obligatoriedad de hacer pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano, y organismo de los tres poderes, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos, y publicar en los medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre el ejercicio de recursos públicos, con el fin de fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y la evaluación del desempeño.

A su vez, la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece los criterios generales para regir la contabilidad y la emisión de información financiera de los entes públicos, incluidos los estados y municipios.

Derivado de las citadas reformas y adiciones, es necesario adecuar las disposiciones locales para hacer efectivo el mandato constitucional y dar congruencia al marco jurídico estatal.

Así pues en la adecuación del artículo 104 de la Constitución del Estado de Michoacán, se establece que se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular, funcionarios, empleados; y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier índole en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sea de naturaleza centralizada o paraestatal, así como servidores públicos de los Ayuntamientos y entidades paramunicipales y de los organismos a los que la Constitución del Estado otorgue autonomía.

Con base en lo anterior, debe adecuarse la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, de manera que sea congruente con el diseño de fiscalización y control de recursos públicos planteados en la referida reforma, así como con los criterios de racionalidad, eficiencia, equidad y transparencia que deben regir el manejo de los recursos públicos, y en particular, de las partidas presupuestales destinadas a remunerar a los servidores públicos.

Es indispensable definir conceptos apropiados y criterios claros para regir los sistemas de remuneraciones de los servidores públicos, a fin de evitar disparidades injustificadas, privilegios y dispendios, así como insuficiencias que puedan afectar el correcto desempeño de las funciones encomendadas.

El criterio de racionalidad significa que los montos de las remuneraciones de los distintos cargos públicos deben justificarse objetivamente, para el logro de los fines de bien público establecidos en las leyes. Por lo tanto, no se justifican las grandes disparidades que se observan entre alcaldes y otros servidores públicos de municipios con tamaño de población y montos de recaudación semejantes. No debe haber alcaldes ricos de municipios pobres y de alta marginación, porque ello va en demérito de los recursos disponibles para atender las necesidades de la población. Las remuneraciones deben ser proporcionales al nivel de responsabilidad de cada cargo y a la capacidad financiera del gobierno al cual se sirve. Deben servir también para retribuir con equidad la capacidad profesional requerida y estimular el desempeño honesto y eficiente de los cargos.

Igualmente, todas las prestaciones y otros beneficios laborales o económicos para los servidores públicos deben ser proporcionales, equitativos y transparentes; deben evitarse los privilegios, la discrecionalidad y la opacidad en el otorgamiento y la contabilidad de tales beneficios.

Por todo lo anterior, es necesario establecer criterios objetivos, con sentido de racionalidad y equidad, para regular los montos de las percepciones económicas de los servidores públicos de los tres poderes del Estado de Michoacán, de los organismos autónomos y de los gobiernos municipales.

Tal regulación debe determinar los montos mínimos y máximos de remuneración para cada nivel jerárquico de responsabilidad y sus equivalentes en los poderes del Estado y en los organismos autónomos; de manera análoga, debe formularse un esquema de indicadores de los municipios para determinar los rangos de remuneraciones de los alcaldes y demás servidores municipales, de conformidad con el número de habitantes, el techo presupuestal y la recaudación de ingresos propios, de tal manera que los sueldos y prestaciones sean proporcionales a la capacidad financiera de cada municipio y suficientes para el cumplimiento de las funciones constitucionales de los ayuntamientos.

Como un elemento indispensable del sistema de remuneraciones de los servidores públicos debe observarse la transparencia por los sujetos obligados por la Ley, disponiendo que los tabuladores de remuneraciones de los servidores públicos sean incluidos detalladamente en los presupuestos de egresos respectivos, y sean en todo tiempo accesibles al conocimiento y escrutinio público, es decir, que no puedan clasificarse como información reservada o confidencial.

Las reglas para establecer las remuneraciones de los servidores públicos de los tres poderes, los organismos autónomos y los gobiernos municipales tienen dos ejes rectores o criterios normativos generales: 1) el tipo de cargos que servirán como referencia de la remuneración máxima, y 2) los cargos y niveles equiparables transversalmente entre organismos públicos diferentes.. El primer criterio establece que ningún servidor público estatal o municipal podrá percibir una remuneración total superior a la del Gobernador del Estado, y que la remuneración de éste tendrá como límite una determinada proporción inferior a la percepción asignada a Presidente de la República; el segundo criterio establece una tabla de cargos equiparables entre sí, pertenecientes a distintos órganos del Estado, según su nivel de responsabilidad y jerarquía.

A fin de implantar y hacer cumplir el sistema de remuneraciones de los servidores públicos sin afectar derechos laborales ni los principios jurídicos de certeza y no retroactividad, se establece un conjunto de artículos transitorios para implementar

el nuevo sistema de manera gradual, de tal manera que en un tiempo razonable todas las remuneraciones queden alineadas conforme a los criterios rectores.

Como diputados y como ciudadanos, estamos comprometidos con la administración eficiente, justa y transparente de los recursos públicos, a fin de que éstos produzcan el máximo bien común para la sociedad michoacana. La presente iniciativa está inspirada en ese propósito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presentamos Iniciativa de Decreto por el que expide la **de Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MICHOCAN DE OCAMPO.

TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de Orden público y de observancia general en el Estado de Michoacán, y es reglamentaria de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, con el objeto de fijar las bases para establecer, a través de criterios, reglas y tabuladores, las remuneraciones de todos los servidores públicos sujetos de esta Ley.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley todos los servidores públicos que presten un servicio y reciban una remuneración de cualquiera de los Órganos del Estado.

Artículo 3.- Son Objetivos de la presente Ley:

- I. Promover el orden y la disciplina, en materia de remuneraciones, mediante un uso racional y equitativo de los recursos con que cuenta cada Órgano del Estado;
- II. Dar transparencia a las remuneraciones que perciban los servidores públicos por el desempeño de sus funciones, promoviendo la credibilidad y confiabilidad en este rubro;
- III. Coadyuvar al saneamiento de las finanzas públicas con la determinación de rangos de remuneraciones económicas integrales para los servidores

públicos, en relación con la capacidad económica de cada Órgano del Estado.

Artículo 4.- Además de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, enunciados en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán aplicables a las remuneraciones de los servidores públicos los siguientes principios:

- I. Igualdad: La remuneración de los servidores públicos se determinará sin distinción motivada por género, edad, etnia, condición física o social, circunstancias de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;
- II. Racionalidad: La remuneración deberá responder al análisis coherente, lógico, razonable y sustentado entre el nombramiento del cargo o comisión que se tiene, en relación con las actividades que materialmente ejecuta el servidor público;
- III. Equidad: La remuneración deberá ser proporcional a la función y responsabilidad que deriva de los cargos o comisiones que se desempeñan por puesto, y el presupuesto designado para el Órgano del Estado que corresponda;
- IV. Principio de Transparencia: La gestión y asignación de las remuneraciones de los servidores públicos estará debidamente justificada, y se publicará clara y oportunamente en los términos de la Ley de Transparencia del Estado de Michoacán.

Artículo 5.- Para efectos de la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos, estos se clasifican en:

- I. Electos: Son las personas cuya función se deriva de un proceso electoral previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- II. Designados: Son personas cuya función emerge de un nombramiento a cargo de cualquier Órgano del Estado competente para ello;
- III. Interinos: Son los que de manera temporal o provisional desempeñan un servicio público.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Categoría: El valor que se da a un puesto de acuerdo con las habilidades, la capacidad de solución de problemas y las responsabilidades requeridas para desarrollar las funciones legales que le corresponden;
- II. Comisión: La Comisión de Remuneraciones de los Servidores Públicos;

- III. Rango: El conjunto de puestos con la misma jerarquía o categorías similares;
- IV. Honorarios: La retribución que paguen los Órganos del Estado a cualquier persona, en virtud de la prestación de un servicio personal independiente al de la función pública;
- V. Ley: La Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo.
- VI. Nivel: La escala de remuneraciones, excluidas las percepciones variables, relativa a los puestos ordenados en una misma categoría;
- VII. Órganos del Estado:
 - a. El Poder Ejecutivo del Estado, integrado por la administración pública estatal centralizada, sus organismos desconcentrados, descentralizados, de participación estatal, en general, los que gocen de autonomía técnica, de gestión u otros, o cualquier otro ente subordinado al Poder Ejecutivo, independientemente de la denominación que tenga;
 - b. El Poder Legislativo, integrado por el Pleno, sus órganos, incluyendo los desconcentrados, descentralizados, los que gocen de autonomía técnica, de gestión o de auditoría y fiscalización, o cualquier otro ente dependiente del Poder Legislativo, independientemente de la denominación que tenga;
 - c. El Poder Judicial del Estado, integrado por el Pleno, el Consejo del Poder Judicial, Tribunales Especializados, sus organismos desconcentrados, descentralizados, en general, los que gocen de autonomía técnica, de gestión u otros, o cualquier otro ente adscrito al Poder Judicial, independientemente de la denominación que tenga;
 - d. Los Ayuntamientos, la administración pública municipal, integrado por sus organismos desconcentrados, descentralizados, de participación municipal, en general, los que gocen de autonomía técnica, de gestión u otros, o cualquier otro ente independientemente de la denominación que tenga;
 - e. Los fondos y fideicomisos públicos estatales o municipales;
 - f. Las juntas locales en materia del trabajo;
 - g. Los Órganos Constitucionales Autónomos;
- VIII. Órgano de Fiscalización Superior: La Auditoría Superior de Michoacán;
- IX. Percepción: Toda retribución en efectivo, fija o variable, adicional al salario y a las prestaciones en efectivo;
- X. Plaza: La posición presupuestaria que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de un servidor público a la vez y que tiene una adscripción determinada;
- XI. Prestación en crédito: Todo beneficio que el servidor público reciba mediante préstamos en moneda de curso legal;

- XII. Prestación en efectivo: Toda cantidad distinta del salario que el servidor público reciba en moneda de curso legal, prevista en el nombramiento, en el contrato o en una disposición legal;
- XIII. Prestación en especie: Todo beneficio que el servidor público reciba en bienes distintos de la moneda de curso legal;
- XIV. Prestación en servicios: Todo beneficio que el servidor público reciba mediante la actividad personal de terceros que dependan o se encuentren vinculados al Órgano del Estado en que labore;
- XV. Presupuesto: El Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVI. Puesto: La unidad impersonal que describe funciones, implica deberes específicos, delimita jerarquías y autoridad;
- XVII. Remuneración: La suma del salario, prestaciones en efectivo, crédito, especie o servicios, fijas o variables, cualquiera que sea su periodicidad, en general, toda percepción o retribución a que tenga derecho el servidor público en virtud de su función, empleo, cargo o comisión, excluidos los bienes y recursos necesarios para el cumplimiento del servicio que tenga encomendado. También se entiende por remuneración, los pagos, contraprestaciones o retribuciones que se realicen;
- XVIII. Salario: Retribución mensual fija que reciben los servidores públicos sobre el cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social;
- XIX. Tabulador de los Servidores Públicos del Estado: Instrumento técnico en que se fijan y ordenan, por nivel, categoría, rango o puesto, las remuneraciones de los servidores públicos de los Órganos del Estado;

TITULO SEGUNDO

DE LA REMUNERACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPITULO PRIMERO

DEL RÉGIMEN DE REMUNERACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 7.- Ningún servidor público, por el desempeño de sus funciones, puede recibir más remuneración que la fijada en el presupuesto respectivo. Los presupuestos de egresos no contemplarán compensaciones, bonos o incentivos económicos, durante el encargo o conclusión del mandato o gestión de los servidores públicos, salvo los dispuestos en la legislación.

Artículo 8.- Los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a su nivel jerárquico y al grado de responsabilidad que tenga

asignado, sin que pueda recibir por dicho concepto cantidades o beneficios mayores que los establecidos en el tabulador correspondiente.

Artículo 9.- La remuneración asignada al titular del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá como límite máximo dos terceras partes del sueldo integral que corresponda al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación del año en curso.

Artículo 10.- Ningún servidor público podrá recibir remuneración por el desempeño de su empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto respectivo.

Artículo 11.- La remuneración integral de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado tendrá como límite máximo el mismo que el establecido para el Gobernador del Estado en el Presupuesto respectivo.

Artículo 12.- Las remuneraciones de los servidores públicos de los distintos Órganos del Estado se regirán por los límites mínimos y máximos que corresponda a cada rango, conforme a las siguientes reglas de equiparación:

Rango	Cargo
I	Gobernador y Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.
II	Diputados, Secretario de Gobierno, Magistrado del STJE.
III	Secretario del Poder Ejecutivo, Presidente y Consejeros Electorales, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Presidente y Comisionados del IMAI.
IV	Subsecretario, Secretario Ejecutivo de órganos autónomos
V	Director General, Director Ejecutivo o análogo de órganos autónomos.

Artículo 13.- Los servidores públicos tendrán derecho a percibir por su trabajo el salario y demás prestaciones en efectivo, crédito, especie o servicios que establezcan la legislación, el contrato o el nombramiento respectivos, en forma regular y completa.

Artículo 14.- La porción monetaria de la remuneración de los servidores públicos deberá pagarse en moneda de curso legal, cheque o medio electrónico, privilegiando éste último por razones de seguridad, eficiencia y control administrativo.

Artículo 15.- Los Órganos del Estado podrán contratar, en términos de la Ley, sobre la base de honorarios a profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias cuando deban realizarse labores temporales, entendiéndose por tales las que no sean las habituales del órgano o que, por razones técnicas o necesidades del servicio, no puedan ser suministradas en forma suficiente, eficaz o adecuada por personas vinculadas al mismo.

Artículo 16.- Los Órganos del Estado deberán incluir en el informe de gestión financiera que deben rendir anualmente ante el Órgano de Fiscalización Superior, un capítulo detallado y documentado sobre los pagos que hubieran realizado bajo el régimen de honorarios. El capítulo referido será analizado por separado en la revisión anual de la Cuenta Pública.

Todo servidor público que preste sus servicios a cualquier Órgano del Estado en condición de subordinación, en efectos de remuneración no será compatible con otro servicio público.

Cuando un servidor público sea nombrado para desempeñar otro puesto remunerado con cargo al Presupuesto, si asumiere el nuevo puesto cesará por ministerio de ley en el cargo anterior.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS MANUALES PARA EL OTORGAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS REMUNERACIONES Y LOS TABULADORES.

Artículo 17.- Los titulares de los Órganos del Estado, por conducto del área que cada uno determine, competente dentro de estructura orgánica, emitirán el Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos, en que se determine su otorgamiento y administración.

Artículo 18.- Los manuales, señalados en el numeral anterior, deberán establecer los objetivos, políticas y procedimientos que norman la integración del sueldo y la asignación de las prestaciones en efectivo, en especie y en servicios, así como otras percepciones de los servidores públicos correspondientes, cualquiera que sea la periodicidad con que se otorguen.

Artículo 19.- En los manuales se establecerán:

- I. Las unidades responsables de la administración de las remuneraciones;
- II. Los criterios para definir en los tabuladores variables los niveles de remuneración y el grado de responsabilidad;
- III. La forma y fecha de pago de las remuneraciones;
- IV. Las políticas de autorización de promociones salariales.

Artículo 20.- En los proyectos de presupuesto anual que elabore cada Órgano del Estado, deberán incluirse:

- I. Un tabulador fijo de remuneraciones para los servidores públicos de base que determine los montos brutos de la porción monetaria de la remuneración de dichos servidores públicos por nivel, categoría, rango o puesto; tomando en consideración para su elaboración la propuesta de la Comisión.
- II. Un tabulador de remuneraciones para los demás servidores públicos que determine los rangos máximo y mínimo de los montos brutos de la porción monetaria de la remuneración de dichos servidores públicos por nivel, categoría, rango o puesto, tomando en consideración para su elaboración la propuesta de la Comisión.
- III. La partida que se destinará al pago de honorarios; y
- IV. El número de plazas presupuestadas, por nivel, categoría, rango o puesto.

La porción no monetaria de la remuneración deberá manifestarse mediante el señalamiento de las prestaciones que la componen por nivel, categoría, rango o puesto.

Los tabuladores de remuneraciones para cada nivel, categoría, rango o puesto de los servidores públicos deberán elaborarse conforme a los siguientes Modelos:

1. Tabulador fijo

Porción monetaria: Sueldo, prestaciones en efectivo y percepciones.

Porción no monetaria: Prestaciones en especie, prestaciones en servicios

2. Tabulador variable (servidores públicos de base)

Porción monetaria: Sueldo (mínimo, máximo); prestaciones en efectivo máximas; prestaciones en crédito máximas; percepciones máximas

Porción no monetaria: Prestaciones en especie, prestaciones en servicios

Artículo 21.- La elaboración del tabulador fijo para el personal de base a que alude el artículo anterior corresponderá a los titulares de los Órganos del Estado o sus representantes, con la participación de los sindicatos respectivos, en términos de las disposiciones legales aplicables en materia de contratos colectivos o condiciones generales de trabajo, según sea el caso.

Los tabuladores variables, corresponde a las remuneraciones a considerar durante una anualidad para los casos de aumento de las mismas; y serán elaborado por los titulares de los órganos de la autoridad o las unidades administrativas en que deleguen esta función, tomando en consideración para su elaboración la propuesta de la Comisión.

Artículo 22.- Los tabuladores fijo y variable, elaborados para el personal de base y el elaborado para los demás servidores públicos, serán enviados oportunamente al órgano de planeación presupuestaria, a efecto de que éstos se incluyan en el proyecto de presupuesto.

Artículo 23.- Dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del Presupuesto, cada Órgano del Estado de la administración central publicará por separado en el órgano oficial de información o difusión que corresponda en función de su nivel de gobierno, un Manual de Administración de Remuneraciones, donde se establecerán:

- I. Las unidades responsables de la administración de las remuneraciones;

- II. El tabulador vigente para el ejercicio presupuestal respectivo;
- III. La estructura de organización;
- IV. Los criterios para definir, en los tabuladores variables, niveles de remuneración;
- V. Las prácticas y fechas de pago de las remuneraciones;
- VI. Las políticas de autorización de promociones salariales; y
- VII. Las políticas para la asignación de percepciones variables, como los bonos, estímulos y premios, únicamente para el personal de base.

Artículo 24.- Los Órganos del Estado deberán incluir, en el informe de gestión financiera que deben rendir ante el Órgano de Fiscalización Superior anualmente, el tabulador vigente para el ejercicio presupuestal respectivo; un capítulo donde se exprese en forma detallada el destino de la partida asignada originalmente para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos. A este capítulo, en su caso, deberá sumarse la información relativa sobre los pagos que hubieren realizado bajo el régimen de honorarios. El capítulo referido será analizado por separado en la revisión anual de la Cuenta Pública.

CAPITULO TERCERO

DE LA COMISION DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 25.- Con el objeto de proporcionar criterios y elementos de juicio para la toma de decisiones sobre las remuneraciones de los servidores públicos del Estado, se crea la Comisión Estatal de Remuneraciones.

Artículo 26.- La Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer criterios y parámetros de remuneración para el pago a los servidores públicos, según las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- II. Revisar, evaluar y proponer a los Órganos del Estado, cuando sean unipersonales a su titular, cuando sean colegiados, a su órgano de

dirección, las remuneraciones que deban corresponder a los cargos de los servidores públicos que los integran;

- III. Proponer los ajustes que sean necesarios por incremento del costo de la vida, competitividad y por el deterioro del poder adquisitivo.

Artículo 27.- La Comisión se integrará:

- I. El Gobernador del Estado o la persona que éste designe;
- II. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o quien designe el Pleno de éste;
- III. Un representante del Congreso del Estado, que será designado por las Comisiones de Gobernación; Programación, Presupuesto y Cuenta Pública; y de Hacienda y Deuda Pública.
- IV. Representantes de tres ayuntamientos del Estado;
- V. Un representante de los Órganos Constitucionales Autónomos.

La Comisión a petición de cualquiera de sus miembros, podrá invitar a especialistas que por sus conocimientos y aptitudes considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus actividades; así mismo, por decisión de la propia Comisión, se podrá invitar con voz a que participen titulares o representantes sindicales.

Artículo 28.- La Comisión será presidida por un miembro que se designe por mayoría de quienes la integran, quien durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto por un periodo adicional. Contará con un secretario técnico, también electo de entre sus miembros, por la misma votación que el Presidente, que será el encargado de llevar el registro y seguimiento de las sesiones y los acuerdos de la Comisión.

Artículo 29.- La Comisión sesionará válidamente y podrá tomar decisiones con la mayoría de sus miembros previa convocatoria por parte del presidente de la misma.

Las recomendaciones que emita la Comisión con respecto al análisis, evaluación y propuestas de remuneraciones de los servidores públicos, serán remitidas a los titulares de los Órganos del Estado a más tardar el día último del mes de agosto, con la finalidad de que las mismas sean tomadas en consideración en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las áreas de recursos humanos o equivalentes, de los Órganos del Estado, estarán obligados a proporcionar a la Comisión sin dilación alguna, la información que ésta les solicite, cuando sea materia directa del desempeño de sus atribuciones.

Artículo 30.- El cargo de los integrantes de la Comisión será honorario, sin embargo, cada uno de los Órganos del Estado, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria y previa consulta de la Comisión, cubrirán los gastos para la realización de los estudios respectivos.

Artículo 31.- Corresponderá a la Comisión, la elaboración de la propuesta del tabulador fijo para los Servidores Públicos, siendo acorde a las funciones y responsabilidades de sus cargos.

Artículo 32.- La Comisión tomará en consideración, para emitir sus recomendaciones sobre la remuneración de los servidores públicos de los Órganos del Estado, al menos las siguientes características:

- I. Número de habitantes; este factor será referente especialmente para asignar un tabulador promedio para las administraciones municipales;
- II. Monto del Presupuesto;
- III. Dispersión de la población;

- IV. Desarrollo Socioeconómico;
- V. Número de Servidores Públicos;
- VI. Capacidad económica de la entidad pública;
- VII. Importancia de cada función y medición de la productividad y resultados, utilizando herramientas de técnicas de valuación de puestos y sistemas de evaluación del desempeño;
- VIII. Racionalidad de la capacidad financiera, con relación a los recursos financieros; y
- IX. Comparación de sueldos de las actividades socioeconómicas de la sociedad.

Artículo 33.- La Comisión deberá publicar, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el monto mínimo y máximo recomendables como remuneración de los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, atendiendo a las siguientes bases:

- I. Los Ayuntamientos del estado se ordenarán de forma decreciente dependiendo del número de población con que cuenten, según los últimos datos registrados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- II. Al Ayuntamiento que encabece la lista anterior, le será asignado para sus integrantes una propuesta de sueldo máximo y mínimo, conforme lo siguiente:
 - a. El dato base para determinar el tope máximo, será el que resulte de la media que se obtenga de la suma de los salarios de los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que correspondan a los 20 municipios de la república mexicana que, en materia de desarrollo, encabecen la lista con que cuente el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, INAFED, respecto al conteo del año previo anterior a la medición;

- b. El dato base para determinar el tope mínimo, será el que resulte de la media que se obtenga de la suma de los salarios de los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que correspondan a los 20 municipios de la república mexicana que, en materia de desarrollo, concluyan la lista con que cuente el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, INAFED, respecto al conteo del año previo anterior a la medición;
- III. Una vez determinado el primer municipio, les será asignado a cada uno de los restantes un máximo y un mínimo, teniendo presente que siempre el inmediato inferior, debe reflejar una reducción respecto al que le precede;
- IV. Los principios y criterios garantizables por la Comisión para la determinación de cada una de las propuestas, serán los de: proporcionalidad, equidad y compensación proporcional.

Artículo 34.- Tomando en cuenta el trabajo que realiza cada servidor público de base así como su responsabilidad, cada Órgano del Estado en conjunto con los respectivos sindicatos, homologará las percepciones de todos los trabajadores de su ámbito de competencia, sin importar área en que se desempeñe o si está o no sindicalizado.

Tratándose de los trabajadores de base, la Comisión sólo podrá intervenir en la elaboración de los tabuladores que corresponden, para sugerir a cada Órgano del Estado la homologación de la remuneración de sus servidores públicos.

Artículo 35.- En lo que respecta a la estructura organizacional de los Ayuntamientos, es decir, la administración pública municipal, respetando la autonomía de cada municipio, la Comisión propondrá un proyecto prototipo para los 113 ayuntamientos, señalando direcciones, puestos y demás nombramientos indispensables para el correcto funcionamiento del mismo. Así mismo, se

contemplará una partida en el presupuesto de egresos, para trabajos profesionales.

El mismo criterio aplica para los organismos públicos autónomos y auxiliares.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 36.- Todo servidor público tiene derecho a ser informado por el área del Órgano del Estado que corresponda en donde preste sus servicios acerca del sistema de remuneraciones y, en general, sobre las características, criterios y consideraciones del empleo, cargo o comisión que desempeñe.

Artículo 37.- Los servidores públicos a que se refiere esta ley tendrán derecho a recibir las partes proporcionales de su remuneración, según corresponda, al renunciar o ser separados de sus empleos, cargos o comisiones. En ningún caso y por ningún motivo podrá establecerse algún tipo de indemnización por retiro voluntario o por finalización del cargo o comisión, salvo que el retiro sea derivado de un programa institucional.

Artículo 38.- La aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley será supervisada por conducto del órgano de control interno que a cada ente público corresponda, conforme a la normatividad aplicable.

Así mismo, el Órgano de Fiscalización Superior estará a cargo de la verificación mediante la revisión de la cuenta pública de cada ente público, del estricto cumplimiento de las obligaciones que a cada uno corresponde conforme a esta Ley, al Manual para el otorgamiento de remuneraciones y al tabulador respectivo.

Artículo 39.- Para la definición y sanción de las responsabilidades administrativas a que diere lugar cualquier infracción a las normas establecidas en esta Ley, serán aplicables las previstas en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus municipios.

TRANSITORIOS

Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La presentación de los tabuladores a que hace referencia la presente Ley, deberá completarse, a más tardar, para el ejercicio presupuestal siguiente a la entrada en vigor de la misma.

Tercero. Las instancias competentes de los Órganos del Estado deberán designar las unidades encargadas de la elaboración de los tabuladores y del Manual de Administración de Remuneraciones a más tardar un mes después de la entrada en vigor de la ley; y, en el mismo plazo, deberán iniciar funciones. Asimismo, deberán publicar la lista de unidades en el órgano oficial de información o difusión que corresponda en función de su nivel de gobierno.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la ley, el Catálogo General de Puestos del Gobierno del Estado y sus Municipios deberá elaborarse anualmente tomando en consideración los tabuladores de remuneraciones de servidores públicos y los Manuales de Administración de Remuneraciones respectivos.

Quinto. La Comisión de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, actualizará su reglamento interior dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su instalación.

Sexto. Todas las disposiciones legales que aludan a los emolumentos, salarios, sueldos, percepciones o cualquier expresión similar alusiva a la remuneración de los servidores públicos deberán entenderse en los términos de esta Ley, derogándose toda disposición legal anterior a la presente.

Séptimo. La Comisión adoptará las medidas necesarias para la implementación equitativa y gradual de los montos de remuneración previstas en la Ley, conforme a los criterios siguientes:

- I. A los cargos que al momento de expedición de la presente Ley tengan una remuneración por arriba del límite establecido por misma, quedarán sujetos a un programa de congelamiento o incrementos mínimos de sueldo, por el tiempo necesario para que se ajusten a los límites correspondientes.
- II. A los cargos que al momento de expedición de la presente Ley tengan una remuneración por abajo del límite establecido por misma, de inmediato se les elevará el sueldo integral a fin de nivelarlos en el rango que les corresponda.

Palacio Legislativo, Morelia, Michoacán a 15 de julio del 2016.

ATENTAMENTE

DIP. PASCUAL SIGALA PÁEZ

DIP. CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ